

Popayán Cauca 16 de marzo de 2021.

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Popayán Cauca.

E. S. D.

Referencia: **Recurso de Reposición y Apelación, en contra del auto, interlocutorio No. 0863 del 11 de marzo de 2021, con estados del 12 de marzo de 2021.**

Demandante: **JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARERA**

Demandada: **MELVA EDILMA GUERRERO**

Incidentante: **NÓEL RODRIGUEZ SERRANO**

Radicado: **190014003006201900132**

JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA, identificado con cédula de Ciudadanía No 79'827.914, portador de la tarjeta profesional No. 150.315 del Consejo superior de la Judicatura, en nombre propio y en calidad de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal respetuosamente interpongo recurso de reposición y el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0563 del 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual nuevamente se me condena a pagar las costas procesal, esto el servicio del parqueadero del rodante de placas NAE 852 objeto del incidente.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS:

El auto objeto de los recursos señalo lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en cabeza del Señor **JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79'827.914, que realice el pago del parqueadero correspondiente al vehiculó de placas NAE-852, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro del mencionado vehiculó”

“SEGUNDO REQUERIR a la Señora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, para que en su calidad de secuestre designada, proceda a realizar la entrega de del vehiculó de placas NAE 852., conforme se ordenó en diligencia del 30 de septiembre de 2020, comunicada mediante oficio No. 321 del 06 de octubre del mismo año, Advirtiéndole que para el cobro de los honorarios a que haya lugar, se abstenga a lo dispuesto en el art. 422 del CGP so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral o del Art. 308 del CGP.”

En el numeral primero del resuelve del auto, **interlocutorio No. 0863 del 11 de marzo de 2021, con estados del 12 de marzo de 2021** menciona que fui condenado en costa judiciales, en providencia del 30 de septiembre de 2020, concretamente en el numeral 3, en el referido incidente de levantamiento de embargo, en esa misma audiencia del 30 de septiembre de 2020, se me condeno a pagar el máximo de la pena descrita en el Código General del Proceso a un salario mínimo legal mensual vigente por el total de las costas Judiciales, salarios mínimos legales mensuales, que fueron cancelados por acuerdo entre las partes

de manera personal a la **Doctora ANGGI KATERINE BOLAÑOS PERAFAN**, el acuerdo fue elevado a documento privado dirigido a la Señora Juez en donde textualmente acordamos lo siguiente **“por medio del presente escrito nos permitimos informar que como partes dentro del proceso llegamos a un acuerdo para el pago de las agencias en derecho a las que fue condenada la parte incidentada, el pago se realizó el día 5 de noviembre de 2020, en efectivo, en la ciudad de Popayán Cauca. (Subrayado fuera de texto del original).**

Es decir, Señores Jueces que la condena impuesta en providencia del 30 de septiembre de 2020, fue cancelada en dinero como lo mencione anteriormente, a la apoderada del **Señor NOÉL RODRIGUEZ SERRANO**, como se prueba con el documento de acuerdo entre las partes de fecha cinco de noviembre de 2020 y firmado por los apoderados en esta Litis.

La providencia del 30 de noviembre de 2020 en su numeral 3 que condena al pago de un salario mínimo legal mensual vigente para la época, no menciona que se haya condenado al pago de los parqueos y otras expensas económica, además porque quien promovió el incidente, no probó por ningún medio documental o testimonial otro detrimento económico, es decir su Señoría que la providencia del 30 de noviembre de 2020 no fue objeto de recurso alguno por parte de la apoderada del **Señor NOÉL RODRIGUEZ SERRANO** ni por él mismo, quien promovió el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**, quedando ejecutoriada, “operando el fenómeno de la cosa juzgada y mediante auto interlocutorio No. 0836 del once (11) de marzo de 2021, no me puede condenar dos veces por los mismos hechos y derechos, atentando en contra de la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio non bis in ídem, al esforzar el derecho más allá de lo debido y probado dentro de un debido proceso con contradicción de la prueba.

Por otro lado, en cuanto al pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia, a la **Doctora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, el 6 de marzo de 2020, se le cancelo en dinero el valor de \$350.000 fijados en la diligencia de secuestro del cinco de marzo de 2020, como se prueba con el respectivo recibo de pago, quedando desde esa fecha, a esperas que le hagan la solicitud de entrega del vehículo objeto del presente debate de placas NAE-852 y por lo que me cuenta la profesional del derecho hasta fecha no hay requerimiento de parte del **Señor NOÉL RODRÍGUEZ SERRANO** y su apoderada para la respectiva entrega.

Por la cosa juzgada, por el debido proceso, por el principio de ejecutoriedad, por el principio de cosa juzgada, por ser perentorio los recursos en el trámite y decisión del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, por el principio non bis in ídem, por el principio de la prueba y la contradicción, ruego revocar para reponer, en el ejercicio constitucional de los recursos de reposición y apelación revocar las decisiones tomadas en el auto interlocutorio No. 0863 del 11 de marzo de 2021 del Juzgado cuarto de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Popayán Cauca y exonerarme de pagos de parqueaderos y expensas en dinero por que los mismo no fueron probados ni se ejerció el contradictorio ni debatidos al interior del incidente de levantamiento de embargo y secuestro., además porque la condena impuesta ya fue pagada en el incidente y oportunidad procesal.

Aparte de que estoy perdiendo la posibilidad de recuperar algo del crédito como acreedor tengo que soportar la desidia y el abandono del supuesto poseedor que no registro la compraventa de un bien mueble sometido a registro para que se dé la publicidad y oposición frente a terceros en el caso del rodante de placas NAE 852 y no recaer en errores y yerros a la administración de justicia y a aquellos que acudimos a ella para tener un pronta y cumplida justicia, tengo que seguir perdiendo mi patrimonio y es de anotar que hasta la fecha la Señora secuestre no tienen requerimientos o pedimentos de entrega del vehiculó de placas **NAE 852**.

Por otro lado, el servicio de parqueadero es sumamente oneroso y desmedido, como es posible que el valor supere los **"TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS"**, (\$3'156.000) según la liquidación entregada por parte del representante legal de consultemos jurídicos como se prueba con el oficio del 15 de marzo de 2021, por esta razón ruego a los Señores Jueces intervenir en este asunto, como es posible que el servicio de parqueadero cueste más que el mencionado vehiculó de **placas NAE 852**, convirtiendo a la justicia en onerosa e imposible de acceder a ella, rompiendo el principio de la gratuidad de la justicia.

PETICIÓN:

Primero: Por lo anterior con el mas debido respeto y humildad ruego a los Señores Jueces revocar el auto interlocutorio No. 0863 proferido el 11 de marzo de 2021, con estados del 12 de marzo de 2021, el cual decido condenarme al pago del parqueadero, correspondiente al vehiculó de placas NAE-852 y en su lugar absolverme de dicho pago, teniendo de presente que ya fui condenado por los mismo hechos y derechos en providencia ejecutoriada el 30 de septiembre de 2020 operando la cosa juzgada y el non bis in ídem, condena en dinero que ya fue subrogada por el suscrito y cancelada en dinero a la apoderada del **señor NÓEL RODRIGUEZ SERRANO.**, el cinco (5) de noviembre de 2020, mediante acuerdo de pago., por otro lado porque en el incidente no se probó sumariamente la existencia de otros pagos o perjuicios.

Segundo: Ruego a los Señores Jueces, intervenir para que no se cobre o liquide estas sumas de dinero tas excesivas por los servicios de parqueadero del vehiculó de placas NAE 852, por parte de **CONSULTEMOS JURIDICOS SAS**, apelando al principio de la gratuidad de la justicia.

PRUEBAS:

Pruebas aportadas con el presente ejercicio Constitucional:

1. Copia auto Interlocutorio No. 0863 del 11 de marzo de dos mil veintiunos (2021)
2. acuerdo de pago del 5 de noviembre de 2020.
3. Recibo de pago a la Señora Secuestre **Doctora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, del 6 de marzo de 2020.
4. Liquidación de servicios de parqueadero de consultemos Jurídicos SAS, de fecha 15 de marzo de 2021.

Pruebas solicitadas al despacho:

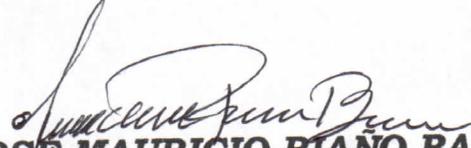
1. El expediente completo en el asunto bajo el radicado 190014003006201900132 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Popayán Cauca

- 2. El incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por parte del señor **NÓEL RODRIGUEZ SERRANO**, en el asunto del radicado 190014003006201900132
- 3. Providencia del 30 de septiembre de 2020 del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Popayán Cauca al resolver el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

De su gran colaboración a mi ejercicio constitucional anticipo agradecimientos,

De la Señora Juez y Juez de Segunda Instancia

Atentamente,


JOSE MAURICIO RIAÑO BARRERA
C. C. No. 79'827.914 De Bogotá D. C.
T.P. No. 150.315 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 0863

Popayán, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JOSE MAURICIO - RIAÑO BARRERA, en contra de MELVA EDILMA GUERRERO, dentro del cual se presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas NAE852, por parte del señor NOEL RODRIGUEZ SERRANO y finiquitó con la orden de entrega definitiva al incidentante, se tiene que el señor RODRIGUEZ SERRANO mediante apoderada judicial, ha solicitado al Despacho requerir al secuestre y al parqueadero a fin de que realicen la entrega del rodante sin ninguna condición extra. Así mismo, se observa que mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, la apoderada del señor RODRIGUEZ SERRANO informó que dicho impedimento radica en que la secuestre "argumenta que antes de hacerlo se deben pagar sus honorarios y la liquidación del parqueadero".-

Para controvertir lo dicho por la auxiliar la parte incidentante trae a colación lo ordenado en el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su Art. Quinto indica:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas." (subrayado fuera de texto)

Y manifiesta que no es su poderdante quien debe realizar el pago de honorarios y parqueadero.-

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en una exposición diáfana sobre el particular ha indicado que:

4.3 En este orden de ideas, resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quién corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

4.4 En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, *ibidem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho»¹, o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho»², por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *ejusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás

¹ Hemando Morales Molina. (1983). Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C.: ABC-Bogotá.

² *Ibidem*.

DTE: JOSE MAURICIO - RIAÑO BARRERA
DDO: MELVA EDILMA GUERRERO
RAD: 19001400300620190013200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».

Para la doctrina, son «gastos» útiles o necesarios «cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor»³.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.-⁴

Ahora bien, en el numeral tercero de la Providencia del 30 de septiembre de 2020, se condenó en costas a la parte demandante y teniendo en cuenta el costo de parqueadero está incluido dentro de dicho concepto, le corresponde a la parte demandante sufragar dicho gasto y en el evento de que se abstenga de hacerlo, deberá probarse su cancelación dentro del proceso a fin de incluirlas en la liquidación de costas.-

Respecto a los honorarios que la Auxiliar de la Justicia deprecia, es necesario advertir que el no pago de ese concepto no puede constituirse en obstáculo para la entrega del vehículo, toda vez que estos pueden ser cobrados conforme lo dispone el Art. 422 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 308 de la misma obra.-

Adicionalmente, es preciso advertir al parqueadero Consultemos Jurídicos y a las partes, que para la liquidación del servicio de parqueadero, se deberá aplicar las tarifas establecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, conforme lo dispone el Art. 3° del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, en concordancia con el Art. 2° del Acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en cabeza del señor JOSE MAURICIO - RIAÑO BARRERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79827914, que realice el pago del parqueadero correspondiente al vehículo de placas NAE-852, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la Providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro del mencionado vehículo.-

SEGUNDO: INFORMAR al señor NOEL RODRIGUEZ SERRANO que en el evento de no obtener el pago aludido, se deberá allegar al proceso prueba de su cancelación a fin de ser tenido en cuenta en las costas del incidente.-

SEGUNDO: REQUERIR a la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, para que en su calidad de secuestre designada, proceda a realizar la entrega del vehículo de placas NAE - 852, conforme se ordenó en diligencia del 30 de septiembre de 2020, comunicada mediante oficio No. 3121 de 06 de octubre del mismo año, advirtiéndole que para el cobro de los honorarios

³Op. Cit.

⁴ Sentencia STC15348-2019, radicado n.º 44001-22-14-000-2019-00085-01, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.-

DTE: JOSE MAURICIO - RIAÑO BARRERA
DDO: MELVA EDILMA GUERRERO
RAD: 19001400300620190013200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

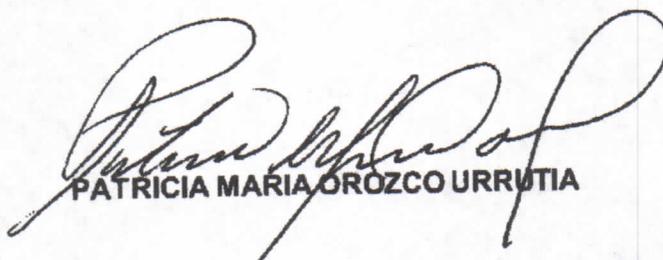
a que haya lugar, se atenga a lo dispuesto en el Art. 422 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 308 del CGP

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que el valor por concepto de parqueadero deberá atender las tarifas establecidas, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, conforme lo dispone el Art. 3° del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, en concordancia con el Art. 2° del Acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014, so pena de no tener en cuenta el excedente en las costas del incidente, si a ello hubiere lugar.-

Librense los oficios pertinentes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 042.

Hoy, Marzo 12/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Doctora

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

E. S. D.

REFERENCIA: Pago condena agencias en derecho
 DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA
 DEMANDADO: MELVA EDILMA GUERRERO
 INCIDENTANTE: NOÉL RODRÍGUEZ SERRANO
 RADICADO: 2019-132

JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.914 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 150.315 del C. S. de la J. en calidad de demandante e incidentado dentro del proceso de la referencia; y **ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.780.169 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 319.556 del C.S. de la J, en calidad de apoderada del señor **NOÉL RODRÍGUEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.793.175 de Granada (Meta), por medio del presente escrito nos permitimos informar que como partes dentro del proceso llegamos a un acuerdo para el pago de las agencias en derecho a las que fue condenada la parte incidentada, el pago se realizó en horas de la tarde del día 05 de noviembre de 2020, en efectivo, en la ciudad de Popayán, por el total de 1 SHLMV. *AKBP*

De la señora Juez, atentamente,

José Mauricio Riaño Barrera

 JOSÉ MAURICIO RIAÑO BARRERA
 C.C. 79.827.914 de Bogotá
 T.P. 150.315 del C.S. de la J.

Katherine Bolaños P.

 ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFÁN
 C.C. 1.061.780.169 de Popayán
 T.P. 319.556 del C.S. de la J.

No. 0000 Por \$ 350.000 =
 Recibi (mos) de Mr. Jose Antonio Ricardo Barona Fecha 6-03-202
 La suma de trescientos cincuenta
mil pesos — — —
 Para deuda del gerente vehiculo
servicio de servicio
vehiculo
 Atto (s) S.S. D. De la Cruz
 placa NAE-852 TP 134821 CS



CONSULTEMOS JURIDICOS SAS

resolución DESAJPOR18-177 del 10 de septiembre del consejo superior de la judicatura para el 2018

Popayán 15 de marzo del 2021

LIQUIDACION

El vehículo Chevrolet de placas NAE 852 clase Automóvil SEDAN motor K10A305275 modelo 2002 chasis 96AEEA6252B722606

Presenta una deuda a la bodega CONSULTEMOS JURIDICOS SAS es de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (2'940.000) DEL 21 DE ENERO 2020 hasta el día 15 de MARZO DEL 2021 de CUSTODIA DEL VEHICULO , TRANSLADO Y PAPELEO DOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000)

Por consiguiente, tiene un total a pagar TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (3'156.000)

ELVER MARINO MORCILLO
Representante Legal
CONSULTEMOS JURIDICOS
NIT: 901.169.069-2
CELULAR: 304 108 8098 – 320909989

KILOME TRO 3 VIA POPAYAN - CALI ENTRADA VEREDA LAS VEGAS
consultemosjuridicos.sas@gmail.com